RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1428/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00812917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> LISTADO DE GRUPOS Y AMBULANCIAS VOLUTARIOS EN LA CIUDAD (sic)
> ...

II. El doce de julio del año en curso, el sujeto obligado, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

VI. El once de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de

Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la relación de grupos y ambulancias voluntarios en la ciudad. El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó los oficios UMTAI-813/17, de once de julio de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia; así como el oficio DSM-881/2017, de veintidós de junio del dos mil diecisiete, signado por el Director de Servicios Municipales, que en lo conducente señalan:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DSM-881/2017 de fecha 22 de junio de 2017, entregó la respuesta a su petición la cual adjunto al presente.

…

XALAPA

Dirección de Servicios Municipales

Oficio Núm. DSM-881/2017.
Xalapa, Ver., 22 de Junio del 2017.

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su Memorándum número UMTAI-1087/2017, de fecha 20 de junio del presente año, con el que remite solicitud de información del C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con folio número 00812917, referente a: "LISTADO DE GRUPOS Y AMBULANCIAS VOLUNTARIOS EN LA CIUDAD"

Comunico a usted que, este tema no corresponde al ámbito de competencia de la Dirección de Servicios Municipales a mi cargo.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

ING. JULIO CÉSAR ORNELAS FERNÁNDEZ.
DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
22 JUN. 2017
RECIBIDO
HORA: 12:29

C.c.p. Expediente.
ING.JCOF/jvc

Central de Abastos Calle Norte-Sur (Antigua Zona Gastronómica), Congregación Las Trancas, Xalapa, Veracruz.
(228) 2-01-07-57 www.xalapa.gob.mx

Capital

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresado los siguientes agravios:

...
FUE OMISA LA RESPUESTA
...

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; tocante al fondo del asunto, deben precisarse los siguientes razonamientos.

Cabe destacar que, como la parte recurrente no señaló temporalidad respecto de la que solicita información, lo procedente es atender al criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" que se refiere a que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por esta razón, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

Ambas normatividades en relación con lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y 4, 6, 10, 25 y 30 del Reglamento de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el municipio de Xalapa, Veracruz.

En el presente caso lo solicitado consistente en el listado de grupos y ambulancias voluntarios en la ciudad, tuvo por objeto el pronunciamiento parcial por parte del sujeto obligado porque únicamente consta la respuesta de la Dirección de Servicios Municipales en el que señala que ese no un tema del ámbito de la competencia de dicha área; respuesta que vulneró el derecho a la información del particular pues quedó evidenciada la insuficiencia en el trámite a la solicitud de información, pues la respuesta se constriñó a informar sólo respecto de un área, soslayando lo señalado en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo que guarda relación con el deber establecido para los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que los sujetos obligados deben justificar los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes. Lo que se robustece con el criterio 12/2010, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que debe garantizarse al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad concreta.

Como se advierte, le asiste razón al particular al señalar que la respuesta fue omisa, en virtud de que la búsqueda de la información soslayó comprender el pronunciamiento de las áreas denominadas Dirección de Gobernación y Subdirección de Protección Civil, dependiente de ésta, pues conforme a sus atribuciones, pudiesen contar

con la información peticionada por el particular de conformidad con las disposiciones que a continuación se transcriben:

…

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA

Artículo 75. La Dirección de Gobernación es el área encargada de establecer las condiciones para una mejor gobernabilidad, contribuyendo con ello al fortalecimiento del Estado de Derecho, promoviendo las instituciones municipales que permitan consolidar un desarrollo social y político favorable a los intereses de la sociedad xalapeña, así mismo, coordinará a las dependencias municipales, estatales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos en aras de la protección civil del municipio.

Artículo 76. A la Dirección de Gobernación le corresponde:
IV. Establecer canales de atención y comunicación permanente con los actores políticos y sociales del municipio y grupos organizados;
XV. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas municipales de protección civil;

Artículo 77. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Gobernación se integrará:
1. Por la Subdirección de Protección Civil, que contará con los siguientes Departamentos:
a) Operativo
b) Administrativo,
2. Unidad de Desarrollo Político.
Las funciones de la citada Subdirección, Departamentos y Unidad Administrativa, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.
…

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ

Artículo 4. Las entidades públicas municipales, los habitantes, vecinos y transeúntes deberán coordinarse con la Subdirección de Protección Civil para coadyuvar, participar y auxiliaren las acciones informativas, preventivas y de reacción ante las situaciones de riesgo y emergencias. El Ayuntamiento a través de la Subdirección de Protección Civil Municipal, adoptara las políticas y medidas positivas para la reducción de desastres, así como, hará uso de la tecnología de telecomunicación, radiodifusión y demás medios de comunicación expeditos para el reporte oportuno de las situaciones de emergencia.

Artículo 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:
V. Brigada: Grupo de personas organizadas y capacitadas en funciones de protección civil, como identificación de riesgos, alertamiento, primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate, apoyo en refugios temporales, entre otras. Las brigadas pueden ser comunitarias, de unidades internas o de grupos voluntarios;

Artículo 10. Constituyen el Sistema Municipal de Protección Civil:
I. El Presidente Municipal, quien lo coordinará;
II. El Consejo Municipal;
III. La Subdirección;
IV. Unidades Internas de Protección Civil; y
V. Grupos Voluntarios.

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección de Gobernación:
VII. Promover la participación ciudadana en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión de los programas municipales de protección civil;
XIX. Asesorar e informar a la población sobre los servicios médico-asistenciales, en caso de emergencia originada por desastres o accidentes mayores;
XXII Preparar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles para efectuar movilizaciones en caso de emergencia, así como realizar simulacros, para saber qué hacer en caso de emergencia;

Artículo 30. La Subdirección de Protección Civil deberá:
XI. Tener a su cargo el registro así como gestionar, asesorar, capacitar y coordinar la participación de brigadistas, comités locales de ayuda mutua de organizaciones

civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;

Artículo 69. Los grupos voluntarios son organismos auxiliares que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración a cambio. Acreditadas ante la Secretaría o las autoridades federales competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar, de manera altruista y comprometida, servicios en acciones de protección civil;

…

Como se advierte de la normatividad transcrita, la información relativa a la existencia de grupos y ambulancias voluntarios, en efecto, no corresponde a información que genere o resguarde la Dirección de Servicios Municipales, pues el requerimiento de información no se realizó en función del servicio municipal de ambulancias que presta el Ayuntamiento conforme al Manual de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Xalapa[2] (página 165); sino a los grupos voluntarios.

Dichos grupos voluntarios -en términos de la normatividad municipal de protección civil- son organismos auxiliares "que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración a cambio. Acreditadas ante la Secretaría o las autoridades federales competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar, de manera altruista y comprometida, servicios en acciones de protección civil".

Por lo que si bien los grupos voluntarios, así como el equipo necesario que éstos emplean (como pudieran ser las ambulancias a que se refiere la solicitud de información) se registran en la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz o ante las autoridades federales competentes, lo cierto es que dichos grupos, también, forman parte del sistema municipal de protección civil y la subdirección de protección civil gestiona y coordina la participación de éstos en la atención de emergencias, así como en la continuidad de operaciones.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que, previa búsqueda de la información en la áreas de la Dirección de Gobernación y Subdirección de Protección Civil durante el periodo de trece de junio de dos mil dieciséis al trece de junio de dos mil diecisiete, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de lo requerido por el particular y en caso de contar con esa información proporcionarla en

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf.

vía electrónica y/o en la modalidad en la tenga generada por tratarse de información que tiene el carácter de pública, por lo que en su caso deberá indicar el número de hojas, costos de reproducción y horario de atención.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos